



.Bogotá, D.C.,

Señor (a) (es)

MANUEL GARZON SANABRIA
KILOMETRO 11 VIA CHOACHI
Ciudad

Asunto: Citación Notificación Resolución 000072 de 2018.

Referencia: Expediente 018 de 2011 ESPACIO PUBLICO - Radicado Sistema 31822

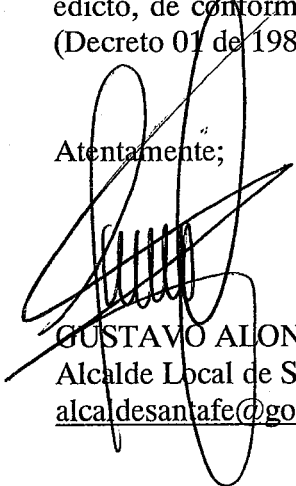
Radicado Orfeo : 2011030870100021E - CASSETAS CERRO GUADALUPE

Cordial Saludo.

Sírvase comparecer, a la oficina de Jurídica de la Alcaldía Local de Santa fe, ubicada en la Calle 21 No 5-74 PISO 5, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 000072 de fecha 31 19 de abril de 2018.

En caso de no comparecer dentro del término antes señalando, se procederá a notificarlo por edicto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Atentamente;


GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES

Alcalde Local de Santa Fe

alcaldesantafe@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Luz Marina Porras Díaz / Profesional Universitario 

Revisó y Aprobó: Carlos Mario Cifuentes / Profesional Especializado Gestión Policial y Jurídica 

Revisó y Aprobó: Dra Margith Murgas Rodríguez / Abogado Despacho

RESOLUCIÓN No. **000072** 19 ABR 2018**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación”**

Actuación EP 018/2011

VISTOS

Se encuentran en el Despacho las presentes diligencias, para proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor MANUEL GARZON SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.397.995 de Bogotá, en calidad de ocupante material de las casetas N° 1 y 2, ubicadas en la vía santuario de la virgen de Guadalupe, contra la Resolución N° 000543 del 12 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000543 del 12 de noviembre de 2013, se declaró infractores a los señores MANUEL GARZON SANABRIA, JOSE GUILLERMO SABOGAL MARTINEZ y/o los ocupantes materiales de las casetas No 1 y No 2 ubicadas en la vía al santuario de la virgen de Guadalupe, y se le ordenó proceder a restituir el espacio público retirando los elementos que lo vulneran observados en la visita técnico administrativa obrante a folio 17 el plenario, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, Señaló la providencia lo siguiente: *“Desarrollada la actuación administrativa, el despacho llega a la conclusión, con base en la normatividad citada, que los predios objeto de ocupación descritos en esta actuación, tienen la calidad de espacio público, toda vez que de acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, las casetas se encuentran ubicadas “en predios de la Empresa, los cuales tienen destinación exclusiva para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas conexas, y de igual forma, hace parte del área de reserva forestal del borde oriental de Bogotá, declarada por el acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976, del instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y aprobado por la resolución 076 de 1977 de Ministerio de Cultura. Dicha reserva fue re alinderada por el ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial -MAVDT, mediante resolución No 463 de 2005”, con lo que se cumple lo prescrito en la Ley 9 de 1989, toda vez que se trata de un inmueble cuya destinación es la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, de lo que se desprende que su uso será directo se encuentra a favor de la colectividad.*

De igual forma, al estar siendo ocupado parte del predio en forma irregular por los ocupantes de las casetas No 1 y No 2, tal y como se evidencio en la visita técnica practicada, encuentra este despacho que se configuro la ocupación indebida del espacio público, siendo pertinente tomar las medidas necesarias para que cese esta situación.”.

Contra la anterior decisión, bajo el radicado 20140320061332 de 10 de junio de 2014 el declarado infractor MANUEL GARZON SANABRIA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera:

000072

09

2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

1. *"Dice su despacho que estoy ocupando una franja de la vía del santuario de la virgen de Guadalupe, lo cual es discutible si nos atenemos a los hechos que narrare más adelante.*
2. *Dice su despacho que esa franja ocupada hace parte de la reserva forestal, declarada por el acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976, del instituto de recursos naturales renovables y del ambiente – INDERENA- y aprobado por resolución 076 de 1977 del ministerio de cultura (sic).*
3. *Dice su despacho que esta reserva fue re alinderada por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, mediante resolución No 463 del 2005.*
4. *Dice igualmente la resolución No 00543 impugnado que los bienes de interés general están destinados al uso directo o indirecto a favor de la colectividad.*
5. *Nadie discute que los bienes de uso público están al servicio de la comunidad en general, solo que este hecho debe mirarse a la luz de la realidades sociales y si efectivamente causan malestar entre la colectividad.*

Para nuestro caso no estoy impidiendo la circulación de los ciudadanos a la subida del santuario y por el contrario he sido una guía de muchos feligreses que acuden a este sitio turístico. Antes de molestar e indisponer a los ciudadanos somos guiadores espirituales".

Que en el escrito presentado por el señor MANUEL GARZON SANABRIA este considera bueno precisar y aclara los puntos anteriores así:

"a.- Hace mas de 50 años mi familia y el suscrito hemos venido ocupando un espacio de trabajo en el sector donde tengo mi caseta, una especie de ocupación familiar y en donde jamás habíamos tenido dificultades con las autoridades. Una ocupación realizada antes de la declaratoria de la Reserva forestal protectora en el año 1976, antes de su aprobación por parte del ministerio de Agricultura y antes de su registro a folio de matrícula en el año 2005. pero igualmente la ocupación de mi caseta ocurrió antes de la nueva re delimitación de la zona de reserva forestal.

En estas condiciones no se me puede aplicar unas situaciones jurídicas con posterioridad a mi situación particular e individual pues eso iría contra disposiciones constitucionales que implica desajustes en las relaciones entre el estado y los ciudadanos.

*Si estamos en un **estado social de derecho** ha de respetarse las disposiciones vigentes y no modificar situaciones particulares porque ello implicaría igualmente vaivenes en nuestro ordenamiento jurídico. Una especie de inseguridad jurídica que no se puede tolerar, pues mi actividad laboral está amparada en un principio constitucional que es el de la confianza legítima y por ende la buena fe en el ejercicio de mi actividad y en la reciprocidad que tiene que hacer la administración.*

b.- La franja de adecuación realizada por la CAR fue objeto de demanda administrativa ante el tribunal y hoy el consejo de estado ha dado su veredicto y se espera su reglamentación.

Si la ocupación que tengo actualmente esta entro de esa franja de adecuación tenemos que esperar que el distrito inicie todo el procedimiento de reglamentación a través de sus entidades, especialmente en cuanto a las familias para su reubicación y en ese procedimiento deben

000072-19-ABR-2010

vincularme, máxime si ejerzo un trabajo desde hace muchos años. Sabe perfectamente el despacho que hay que darse estricto cumplimiento al fallo del Consejo de Estado y eso amerita reglamentación por parte del Distrito y para tal efecto el alcalde mayor, Gustavo Petro, expidió el decreto para plazos de reubicación, plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones y por supuesto plan de reubicación de vivienda y locales de trabajo en esa zona de adecuación.

Luego ha de respetarse por parte de la administración local los plazos que se han establecido por parte de la administración distrital en lo que tiene que ver con la reorganización de esa franja de adecuación y el suscrito esta en esa franja.

c.- De otra parte el despacho tiene pleno conocimiento que se han expedido una serie de sentencias y decisiones por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional que protegen el derecho al Trabajo consagrado en el artículo 25 de la C.P. Dice este artículo: **"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"**.

En relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera:

1. En relación con el primer argumento, donde se expone que la ocupación se ha venido realizando por más de 50 años, este despacho informa que de acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP las casetas objeto de la presente actuación administrativa se encuentran ubicadas en predios de la mencionada empresa los cuales tienen destinación exclusiva para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas conexas, es por esta razón que este despacho no comparte el argumento presentado, ya que este no sustenta de manera efectiva la permanencia de lo ocupantes en un área considerada de reserva forestal.

2. Este despacho no comparte el argumento presentado, donde el recurrente manifiesta que la ocupación a la que hace referencia la presente actuación, se encuentra dentro de la franja de adecuación, dado que se pudo verificar que el predio, tiene la calidad de espacio público y hace parte del área de reserva forestal del borde oriental de Bogotá, declarada por el acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976, del instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, y aprobado por la resolución 076 de 1977 de Ministerio de Cultura. Dicha reserva fue re alinderada por el ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial - MAVDT, mediante resolución No 463 de 2005", con lo que se cumple lo prescrito en la Ley 9 de 1989.

3. Con relación al tercer argumento, donde manifiesta que tiene derecho a la protección del derecho al trabajo por su calidad de vendedor informal me permito informarle que el espacio público, como derecho colectivo, goza de la especial protección otorgada por los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política de 1991, entre otras normas superiores.

Que en tal disposición Superior, al espacio público le es atribuida la condición que establece en su artículo 63 respecto de los bienes de uso público, es decir, que es inalienable, imprescriptible, e inembargable.

0007.19 ABR 2018



Que de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)".

Que de conformidad con el texto constitucional citado, la protección de la integridad del espacio público corresponde al cumplimiento del deber que tiene asignado el Estado en su integralidad, y no sólo las autoridades administrativas de las entidades territoriales. Así, por ejemplo, los jueces unipersonales, los tribunales, las Altas Cortes del Estado colombiano (de todas las jurisdicciones), la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, etc., igualmente tienen que cumplir dicho deber de protección efectiva de aquél, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que en consecuencia, la Administración Distrital de Bogotá (en cabeza de las Alcaldías Locales de Bogotá), con el apoyo de la fuerza pública (Policía Metropolitana de Bogotá) y el acompañamiento del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, con la presencia del Ministerio Público, sin perjuicio del acompañamiento de otras autoridades y entidades, cuentan con el marco normativo constitucional, legal y reglamentario suficiente para actuar de manera continua y permanente en aras de proteger la integridad del espacio público de Bogotá, incluidas las actuaciones integrales de recuperación de los espacios públicos que indebidamente ocupan los vendedores informales, y más aún cuando se trata de ocupaciones ubicadas en zona de reserva forestal debidamente declarada, Por tal motivo, también se desestimaré este argumento.

Que el día 18 de octubre de 2015 siendo las 9:30 a.m. funcionarios de la Alcaldía Local de Santa Fe en compañía de unidades de la policía nacional realizaron operativo de visita de verificación a la ocupación objeto de la presente Actuación Administrativa, visita en la cual se firmo acta de compromiso en la que el señor MANUEL GARZON SANABRIA acordó restituir el espacio público señalado en el expediente 018 de 2011 el día 15 de enero de 2016, para constancia de lo anterior, dicha acta de compromiso fue firmada por el señor GARZON SANABRIA y los patrulleros de la Policía Nacional JHON CALDERON y WILLIAM LOMBANA tal y como consta a folio 76 del cuaderno administrativo.

Posteriormente, el día 18 de noviembre del año 2016, a fin de realizar la correspondiente verificación del acta de compromiso firmada con el señor MANUEL GARZON SANABRIA el día 18 de octubre de 2015, funcionarios de la Alcaldía Local de Santa Fe se desplazaron al sendero que conduce al santuario de Guadalupe, y se pudo evidenciar que dichas ocupaciones no han sido retiradas del sitio donde se encuentra ubicadas. (Folio 77)

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de Santa Fe en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. 000543 del 12 de noviembre de 2013, dictada dentro de la Actuación Administrativa No. EP 018/2011, por las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior confirma la aludida providencia en todas y cada una de sus partes.

080072 19 ABR 2018

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y por consiguiente ordenar el envío de las presentes diligencias al Consejo de Justicia a fin de que se surta el recurso de apelación.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
 Alcalde Local de Santa Fe

Hoy, _____ notifiqué personalmente el contenido del anterior acto administrativo a _____ en calidad de sandonado ()/apoderado judicial ()/autorizado () _____, quien impuesto firma como aparece:

Nombre:

CC:

TP (si aplica):

Hoy, 25 abril de 2018 notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al Ministerio Público, quien impuesto firma como aparece:

Nombre:

FUNCIONARIO	NOMBRE
ELABORO - ABOGADO APOYO	ANDRES FELIPE SANTOS GOMEZ
REVISÓ/APROBO ABOGADA E.C.Y.E.P	Dra. LUZ MARINA PORRAS DIAZ
REVISÓ/APROBO COORDINADOR GRUPO GESTION JURIDICA	Dr. CARLOS MARIO CIFUENTES TORO
REVISÓ/APROBO ABOGADO APOYO DESPACHO	Dr. MARGITH MURGAS RODRIGUEZ

SE DIRECCION DE ADMINISTRACION

REVISOR: Don. G. P. Pardo - 21-06-2018

REVISOR: Arda Romero R. - 27 JUN. 2019

DISPOSICIONES:

LA FIRMA DEL ALCAIDE

NOTIFICACIÓN PERSONAL

21-06-18 NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO

AL SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL DEPARTAMENTO

DE ADMINISTRACION DE LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO - DADÉP.

EN LA FIRMA(A) FIRMA COMO A CONTINUACION APARECE:

EL LA NOTIFICADO(A)

5

55

2

17